



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y JURÍDICA POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

### **ANTECEDENTES**

**I. Reforma Constitucional.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> en materia de paridad entre géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.

**II. Contingencia sanitaria.** Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> ha emitido diversas medidas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, todas del dos mil veinte,<sup>3</sup> entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**III. Reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>4</sup> la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>5</sup> la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup> y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

<sup>1</sup> En Adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponde a dos mil veinte.

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Acceso.

<sup>5</sup> En adelante Ley General.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Partidos.



**IV. Integración de las Comisiones.** El doce de octubre el Consejo General del Instituto emitió acuerdo, por el que aprobó la integración de las comisiones permanentes,<sup>7</sup> entre ellas, las Comisiones de Igualdad Sustantiva y Jurídica.<sup>8</sup>

**V. Lineamientos.** El veintiocho de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>10</sup>

**VI. Proyección del ordenamiento.** Del treinta de octubre al doce de diciembre se llevaron a cabo diversas acciones<sup>11</sup> vinculadas con la proyección de los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y su anexo.<sup>12</sup>

**VII. Acuerdo INE/CG572/2020.** El dieciocho de noviembre el Consejo General del Instituto Nacional emitió el citado acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones, el Instituto Nacional aprobó sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al Partido Político Nacional o coalición que no presente el original del formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relativo a la violencia política contra las mujeres.<sup>13</sup>

**VIII. Remisión del proyecto a integrantes del Consejo General.** El cinco de diciembre, mediante correo electrónico, se remitió el proyecto de Lineamientos a las Consejerías Electorales y a la representación de los partidos políticos, a efecto de que, en su caso realizaran las observaciones que estimaran pertinentes.

<sup>7</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/046/20, consultable en la página de internet del Instituto: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_12\\_Oct\\_2020\\_1.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_12_Oct_2020_1.pdf)

<sup>8</sup> En adelante Comisiones unidas.

<sup>9</sup> En adelante Instituto Nacional.

<sup>10</sup> A través del acuerdo INE/CG517/2020, visible en el sitio de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>

<sup>11</sup> Cabe señalar que dichas acciones se vincularon con el análisis correspondiente, a través de las áreas responsables, así como diversas reuniones de trabajo y emisión de observaciones de los órganos competentes y representaciones de partidos políticos.

<sup>12</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>13</sup> Acuerdo por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Visible en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



**IX. Consulta realizada por el Instituto Electoral de Tamaulipas al Instituto Nacional Electoral.** El dos de diciembre, el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>14</sup> mediante oficio<sup>15</sup>, realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad de Vinculación, referente a los Lineamientos de registro de candidaturas y la obligatoriedad para los partidos políticos nacionales con acreditación ante ese Instituto de presentar el formato de buena fe de decir verdad de no haber incurrido en ninguno de los supuestos del artículo 32 de los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como, las consecuencias jurídicas y la obligación de los aspirantes a una candidatura independiente de presentar dicho formato.

**X. Respuesta de Consulta.** El nueve de diciembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, remitió mediante oficio,<sup>16</sup> respuesta a la consulta realizada por el IETAM, señalando que, las personas postuladas para una candidatura a cargo de elección popular deberán presentar el formato de buena fe de no haber incurrido en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los lineamientos aprobados por acuerdo INE/CG517/2020 del Consejo General del Instituto Nacional; así mismo, manifestó que de no presentarlo, se le requerirá al partido político o coalición y en su caso a las personas que aspiran a una candidatura independiente, para que, lo exhiban en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibido que de no hacerlo se negará el registro de la candidatura correspondiente.<sup>17</sup>

**XI. Periodo de observaciones.** El diez de diciembre, feneció el plazo otorgado a quienes integran el Consejo General para emitir las observaciones correspondientes; en consecuencia, las observaciones fueron analizadas y se impactaron en el proyecto de Lineamientos aquellas que se estimaron pertinentes.

**XII. Reunión virtual.** El diecisiete de diciembre, se llevó a cabo una reunión virtual de trabajo, en la que estuvieron presentes las Consejerías Electorales y la representación de los partidos políticos ante el Consejo General, así como las personas titulares de las áreas responsables, a fin de realizar en su caso observaciones y revisión final del proyecto de Lineamientos.<sup>18</sup>

<sup>14</sup> En adelante IETAM.

<sup>15</sup> PRESIDENCIA/1894/2020.

<sup>16</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/8019/2020.

<sup>17</sup> Artículo 37 del Reglamento de Elecciones.

<sup>18</sup> Cabe precisar, que en atención a dicha reunión de trabajo se realizaron ajustes al proyecto de Lineamientos, mismos que se comunicaron a las Consejerías integrantes de la Comisión.



**XIII. Sesión de las comisiones unidas.** El veintiuno de diciembre, en sesión de las Comisiones unidas se aprobó el Dictamen mediante el cual las Comisiones Unidas instruyeron someter a consideración del Consejo General los Lineamientos.<sup>19</sup> Dicha determinación se remitió a la Secretaría Ejecutiva por oficio CJ-CIS/06/2020, para los efectos conducentes.

**XIV. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El veintiuno de diciembre, a través del oficio SE/2032/20, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

**XV. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El veintiuno de diciembre se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/224/20, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,<sup>20</sup> 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>21</sup> disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este Instituto a través del Consejo General debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

<sup>19</sup> En adelante Dictamen.

<sup>20</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>21</sup> En adelante Ley Electoral.



4. El artículo 61, fracciones VI, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios relacionados con el buen funcionamiento del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley Electoral y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

5. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,<sup>22</sup> el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia.

6. El artículo 16, fracciones III y VI del Reglamento Interior establece que son consideradas comisiones permanentes, la Comisión Jurídica y la Comisión de Igualdad Sustantiva, entre otras.

7. El artículo 26 fracciones II, IV y VII refiere que la Comisión Jurídica tiene competencia para realizar los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral y realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación, para revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, que presenten órganos operativos y técnicos, así como rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes a sus funciones, entre otras.

8. El artículo 29, fracciones II y VII del Reglamento Interior señala que la Comisión de Igualdad Sustantiva tiene competencia para Implementar acciones que fomenten la participación de la mujer en el ámbito político y garanticen sus derechos político-electorales, asimismo para rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes a sus funciones.

9. Ahora bien, en un reglamento, lineamiento o acuerdo se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional al prever la manera de ejercer los derechos y el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen. En consecuencia, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos, lineamientos o acuerdos tienen como límite natural los alcances de las

---

<sup>22</sup> En adelante Reglamento Interior.



disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento, para lo cual se detallan las hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas.<sup>23</sup>

10. En este sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.<sup>24</sup>

#### **SEGUNDO. Disposiciones relativas a los Lineamientos.**

11. Por otra parte, el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

12. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal en relación con el numeral 3, párrafo primero de la Ley de Partidos disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

13. Aunado a ello, los artículos 5 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>25</sup> prevé que toda mujer puede ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y cuenta con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, además condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por

<sup>23</sup> Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.

<sup>25</sup> También conocida como Convención de Belém do Pará.



todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

14. Cabe mencionar que, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, entre ellos, la violencia política por razones de género, de conformidad con la Jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>26</sup>

15. Ahora, el artículo 25, fracciones b), f) y u) de la Ley de Partidos en relación con el artículo 34, fracción III de la Ley Electoral señalan como obligación de los partidos políticos, entre otras, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, así como garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

16. En ese mismo orden de ideas, los artículos 37, fracción g) y 39, fracción g) de la Ley de Partidos prevén que la declaración de principios debe contener, por lo menos, mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables; asimismo, que los estatutos deben establecer los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros.

17. De acuerdo con el artículo 73, fracción d) de la citada ley los partidos políticos pueden aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, entre otros rubros, la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

18. Ahora bien, de conformidad con el artículo 5, fracción II, inciso p) de la Ley Electoral, la violencia política es toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública;

---

<sup>26</sup> De rubro: "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales." Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Consultable en la página de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia>



el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas; se entiende por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

19. La misma disposición, dispone que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirigen a una mujer por ser mujer; le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella. Además, la violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras, obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política, ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres, así como proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro y obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres.

20. Por su parte, el artículo 14, fracción VIII de la Ley Electoral señala que es requisito para ser persona postulada y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, no haber sido condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección, entre otros.

21. Aunado a lo anterior, el artículo 53, fracción VI de la Ley Electoral refiere que uno de los fines del Instituto es vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a dicha ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

22. Precisado lo anterior, se considera que centrar el origen de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer, permite acelerar la eliminación de conductas que menoscaban los derechos humanos de las mujeres, entre las que destacan la negación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y participación activa de un grupo discriminado históricamente por su condición de género.

23. Además, en el transitorio cuarto de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en





razón de género emitidos por el Instituto Nacional establece que dichos Lineamientos son aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales; y si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en la materia citada los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los mismos.

**TERCERO. Dictamen**

24. El veintiuno de diciembre, las Comisiones unidas sesionaron a efecto de aprobar el Dictamen, mismo que se remitió a la Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio y en su caso, aprobación. Dicho instrumento, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para que surta sus efectos conducentes, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, documento que en la parte conducente señala:

**DICTAMEN**

[...]

**DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES JURÍDICA Y DE IGUALDAD SUSTANTIVA MEDIANTE EL CUAL SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**PRIMERO.** Las Comisiones Unidas Jurídica y de Igualdad Sustantiva, son competentes para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, que como anexo forma parte íntegra de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General. Así lo dictaminaron por unanimidad las consejerías integrantes presentes de las Comisiones Unidas Jurídica e Igualdad Sustantiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual celebrada el 21 de diciembre de 2020, de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo, relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19.

[...]



25. Al respecto, se precisa que los Lineamientos, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, para los efectos que corresponda, se emiten en atención a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Acceso, la Ley General, Ley de Partidos, la Ley General de Víctimas, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Electoral, así como los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional.

26. Así, los Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

27. Ahora bien, los Lineamientos se estructuran en cinco apartados atinentes a:

- I. Disposiciones generales.
- II. Disposiciones en particular.
- III. Partido Políticos Locales.
- IV. Partidos Políticos Nacionales.
- V. 3 de 3 contra la violencia.

28. En ese sentido, las disposiciones generales señalan el ámbito y periodo de aplicación, así como el objetivo del ordenamiento, conceptos, interpretación y términos utilizados, así como las normas aplicables en los supuestos no previstos en los Lineamientos.

29. En los Lineamientos se prevén las disposiciones en particular respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, las conductas por las que se puede expresar dicha violencia; asimismo, refieren los principios y garantías a los que los partidos políticos deben sujetarse, los derechos de las víctimas, lo que se debe establecer en los documentos básicos de los Partidos Políticos Locales, así como lo relativo en lo particular a los Partidos Políticos Nacionales y Locales referente a las acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, el programa anual o trimestral de trabajo que deben elaborar dichas instituciones políticas y obligaciones de los partidos políticos relativas a la presente materia.



30. Aunado a ello, se señala la obligación de los partidos políticos de imponer sanciones y medidas de reparación a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, y establece las medidas cautelares y las de protección, que son enunciativas, más no limitativas y deben atender a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

31. El citado ordenamiento prevé que los partidos políticos y coaliciones deben solicitar a las personas aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos siguientes:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

32. En consecuencia, el formato respecto al escrito de buena fe y bajo protesta de decir de no haber incurrido en violencia por razón de género en contra de las mujeres es parte de esta determinación y se integra como anexo, el cual se encuentra disponible en el sitio de internet <http://eleccionesqro.mx> o bien, podrá presentarse en documento diverso que contenga los mismos elementos y deberá acompañarse con los requisitos solicitados para el registro de las candidaturas, en caso contrario, se requerirá para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación lo presenten, bajo el apercibimiento de no exhibirlo se negará el registro conducente.<sup>27</sup>

33. En ese orden de ideas, se establece que dicho formato deberá ser exigido para ambos géneros atendiendo que la violencia no es exclusiva de los hombres sino que también puede ejercerse de una mujer a otra mujer por el hecho de ser mujer<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Artículo 32 de los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.

<sup>28</sup> Artículo 20 Bis de la Ley general de acceso



34. Ahora bien, se establecen cuatro artículos transitorios, referentes a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, el plazo para dar cumplimiento, el seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto y su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro; finalmente, se prevé el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad que puede ser utilizado por los partidos políticos, para el caso de que determinen no utilizarlo, dichas manifestaciones deberán contener los elementos referidos en el mismo.

35. En atención a lo anterior, con la emisión de los Lineamientos se garantiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

#### **CUARTO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.**

36. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal<sup>29</sup> relacionadas con la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2,<sup>30</sup> así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, mismas que han sido publicadas en el Periódico Oficial la Sombra de Arteaga y difundidas, entre otros medios, en la página de internet [www.ieeq.mx](http://www.ieeq.mx).

37. Entre las citadas medidas, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,<sup>31</sup> lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

<sup>29</sup> Tal como los acuerdos emitidos el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

<sup>30</sup> El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

<sup>31</sup> Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General en la sesión ordinaria de treinta de abril.



38. Con base en lo anterior, y en atención a las facultades contenidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General; 3, párrafo primero, 25, incisos b), f) y u), 37, inciso g), 39, inciso g) y 73, inciso d) de la Ley de Partidos; 5, fracción II, inciso p), 14, fracción VIII, 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXVIII, 68 de la Ley Electoral; así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica, así como los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, documentos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase y cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, para los efectos conducentes.

**SEGUNDO.** Se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**TERCERO.** Se aprueba el formato de manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no haber incurrido en violencia por razón de género en contra de las mujeres, mismo que como anexo forma parte de los Lineamientos, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General del Instituto de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente  
Rúbrica

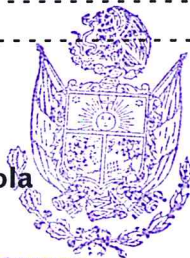
**MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA**

Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias y en uso de las facultadas que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión ordinaria, celebrada de manera virtual el veintidós de diciembre del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de catorce fojas útiles y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-.....

**DOY FE.**-----

**Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES JURÍDICA Y DE IGUALDAD SUSTANTIVA MEDIANTE EL CUAL SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

## CONTENIDO

<b>ANTECEDENTES</b>	1
<b>CONSIDERANDOS</b>	3
<b>PRIMERO.</b> Disposiciones generales	3
<b>SEGUNDO.</b> Medidas sanitarias implementadas por el Instituto para evitar la propagación de COVID-19	5
<b>TERCERO.</b> Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	6
<b>DICTAMEN</b>	22

## ANTECEDENTES

*1.* Por **Acuerdo INE/CG517/2020**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2020, el Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismos que sirvieron de base para la elaboración de los Lineamientos que se dictaminan.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**II. Integración de las comisiones permanentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup>.** El 12 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/046/20<sup>2</sup> por el que aprobó la integración de las comisiones permanentes y transitorias entre ellas, la Comisión Jurídica y la Comisión de Igualdad Sustantiva.

**III. Contingencia sanitaria.** Del 31 de diciembre de 2019, a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la contingencia provocada por el coronavirus denominado por sus siglas en ingles COVID-19<sup>3</sup>.

El 18, 20 y 25 de marzo, 14, 23 y 30 de abril, así como 19 y 29 de mayo todos de 2020<sup>4</sup>, el Instituto emitió diversas medidas preventivas, entre las que se previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones, de ahí que los trabajos que se llevaron a cabo se efectuaron bajo estas modalidades.

**IV. Publicación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>5</sup>.** El 1° de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Electoral que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

**V. Proyecto de Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>6</sup>.** El 7 de diciembre, el área responsable de la formulación de los Lineamientos, remitió a la Presidencia de la Comisión Jurídica el

<sup>1</sup> En adelante Instituto.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en el sitio de internet del Instituto, en la liga: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_12\\_Oct\\_2020\\_1.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_12_Oct_2020_1.pdf)

<sup>3</sup> En adelante COVID-19.

<sup>4</sup> Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden al 2020.

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>6</sup> En adelante proyecto de Lineamientos.





Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

proyecto, ese mismo día, fue circulado vía electrónica a las Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva, así como a las representaciones de los partidos políticos, indicándose que, en caso de tener alguna observación al documento, ésta fuera remitida a más tardar el jueves 10 de diciembre.

**VI. Observaciones al proyecto de Lineamientos.** En su oportunidad las Consejerías Electorales remitieron vía electrónica diversas observaciones, mismas que fueron enviadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para su análisis, valoración y, en su caso, incorporación.

**VII. Reunión de trabajo.** El 16 de diciembre, se sostuvo una reunión de trabajo con las representaciones de los partidos políticos, en las que se realizaron diversas manifestaciones.

**VIII. Proyecto de Lineamientos modificado.** Derivado de la atención a las observaciones formuladas, la Secretaría Ejecutiva remitió vía electrónica a la Presidencia de la Comisión Jurídica el proyecto final de Lineamientos, a efecto de ser sometido a la consideración de quienes integran las Comisiones de Igualdad Sustantiva y Jurídica.

En mérito de lo anterior, y de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Disposiciones generales.

1. De conformidad con los artículos 41, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro<sup>8</sup>; 98, párrafos 1 y 2, así como 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Estatal.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Electorales<sup>9</sup> y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de la función electoral.

2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53, 57 y 61 de la Ley Electoral prevén las atribuciones, fines y competencias del Instituto, particularmente del Consejo General.

3. El artículo 68, párrafo primero de la Ley Electoral, contempla que el Consejo General se integra por comisiones para realizar los asuntos de su competencia; por ello su trabajo se sujeta a las disposiciones de dicha norma y las que establezca el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>10</sup>.

4. Los artículos 15 y 16, fracciones III y VI del Reglamento Interior, prevén que, para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones de carácter permanente o transitorias; siendo consideradas con carácter de permanente las Comisiones Jurídica e Igualdad Sustantiva.

5. En ese tenor, el diverso numeral 26 del Reglamento Interior, prevé que la Comisión Jurídica es competente, entre otras cuestiones, para dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los programas del Instituto en materia jurídica; realizar los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral y realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, y rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes.

<sup>9</sup> En adelante Ley General.

<sup>10</sup> En adelante Reglamento Interior.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

6. Por su parte el artículo 29 del multicitado Reglamento, establece que la Comisión de Igualdad Sustantiva es competente para dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los programas relacionados con la paridad de género y respecto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; para implementar las acciones que fomenten la participación de la mujer en la política y garanticen sus derechos político-electorales; para realizar acciones afirmativas, fomentar la igualdad sustantiva en la sociedad; desarrollar en coordinación con instituciones públicas o políticas programas que fomenten la cultura de equidad de género; elaborar los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones; rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes y dar seguimiento a la normatividad que emita el Consejo General en materia de igualdad sustantiva.

7. Conforme con lo anterior, se desprende que tanto la Comisión Jurídica como la Comisión de Igualdad Sustantiva son competentes para sesionar y emitir el presente dictamen, al converger funciones de concurrencia, pues como ya se ha señalado la temática de los lineamientos que se someten a dictamen, requirieron de un análisis jurídico y al mismo tiempo fue necesario que dicho análisis se efectuara desde la perspectiva de género, por lo que la participación de la Comisión de Igualdad Sustantiva resulta de vital importancia en el análisis, en este sentido se propone someter a consideración del órgano superior de dirección la propuesta de Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Lineamientos.**

8. Dentro de los derechos humanos, se encuentran contemplados los derechos político-electorales, los cuales erigen la columna vertebral de los regímenes democráticos, tales derechos también corresponden a las mujeres. Sin embargo, es

---

<sup>11</sup> En adelante lineamientos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

evidente que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es un tema de carácter meramente discursivo a pesar de los esfuerzos que se han realizado en materia legislativa en torno a este asunto, pues resulta ostensible que la paridad no opera fehacientemente en la realidad de las mujeres que se enfrentan a diversos obstáculos una vez que han intentado permear en la vida laboral, económica, social, cultura y particularmente en el ámbito de la política que es el tema que nos ocupa.

9. Es inconcuso que las desigualdades entre hombres y mujeres resultan latentes desde diversas aristas y por supuesto en la inclusión de la vida política, siendo imprescindible regular las relaciones de poder que ciertamente redundan en variadas formas de violencia política en contra de las mujeres.

10. De ahí la importancia de establecer procedimientos al interior de los partidos políticos eficaces para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y que además hagan efectiva la aplicación de tales normas a través de la determinación de sanciones a las conductas violentas, así como la determinación de mecanismos certeros para atender los casos de violencia política, acentuando las medidas de protección necesarias, y por supuesto la reparación del daño ocasionado, sin dejar de lado el establecimiento de programas y acciones que ayuden a prevenir este fenómeno, pues no se debe perder de vista que la igualdad de género, es un derecho de rango constitucional, al estar consagrado en el artículo 4 de nuestra carta magna, por ende es obligación del Estado velar por su cumplimiento.

11. En este tenor, a lo largo de la historia han existido diversos esfuerzos por parte de organismos de carácter internacional que pugnaron por hacer efectivos los derechos políticos de las mujeres, por ello es dable hacer un recuento de los documentos que plasmaron la lucha para otorgar a las mujeres derechos políticos igualitarios.

12. Así, uno de los primeros documentos en los que se plasmaron los derechos político-electorales, es la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que en su artículo 23 estableció que todas las ciudadanas y los ciudadanos



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

debían participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; el derecho a votar y ser elegidos en elecciones y el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas. Lo anterior se reiteró en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano<sup>12</sup>.

13. Sobre el tema, la Carta Democrática Interamericana reafirmó el carácter esencial de la democracia para el desarrollo social, político y económico de los Estados, señalando que es un componente necesario para el pleno y efectivo ejercicio de la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, por ello la importancia de que los Estados la promuevan y defiendan.

14. En ese mismo instrumento jurídico, se estableció en el artículo 28, la obligación de los Estados para procurar la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de los países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

15. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que “los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”, [expresando que], “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, al garantizar los demás derechos humanos reconocidos, de manera que, “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo” siendo fundamentales en las sociedades democráticas.<sup>13</sup>

16. De igual forma, las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), particularmente en sus recomendaciones generales N° 19 y 23 establecieron la obligación de los estados de adoptar medidas para combatir la violencia de género,

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman VS. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

señalando que deberían tomarse todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, la necesidad de que se integraran a la vida política y ocuparan cargos públicos ejerciendo las funciones en todos los planos gubernamentales, asimismo se estipula la obligación por parte de los Estados para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar y ser elegibles, así como formular y ejecutar políticas gubernamentales en esta materia.

17. Uno de los instrumentos internacionales de mayor trascendencia en el tema de violencia contra la mujer es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), en donde se instauró que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

18. En el mismo instrumento, en su artículo 7, incisos f) y g), se fijó como parte de las obligaciones de los Estados, entre otras, formalizar procedimientos legales justos y eficaces que incluyeran, entre otros, el acceso efectivo a tales procedimientos para mujeres que hubieran sido sometidas a violencia, las medidas de protección, el resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

19. En relación con la referida Convención, está el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, conocido como MESECVI, adoptado en la "Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres, que estableció el deber de los Estados parte de promover que las instituciones electorales incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, así como alentar a los partidos políticos, las organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y que se realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

20. En este mismo sentido, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Quito) en su numeral 25, punto X, se sugiere a los Estados adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres, que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos.

21. Por otro lado, por lo que hace a la normativa nacional, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se elevan a rango constitucional los derechos humanos incluyendo en su numeral primero, el principio de "interpretación conforme" que permite al interpretar la Constitución, recurrir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano en aras del principio pro persona, observando además los principios básicos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

22. En este sentido, se resaltarán los ordenamientos de carácter interno que en concordancia con los preceptos constitucionales y las normas de derechos humanos de carácter internacional regulan la materia que es objeto de dictamen.

23. Ahora bien, en el artículo 7 de la Constitución Estatal, se contempla que la ciudadanía podrá ejercer sus derechos político-electorales a través de los partidos políticos o por sí misma, mediante procesos electorales, en condiciones de igualdad.

24. Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo , 3 párrafo 1, inciso k, define a la violencia política como aquella acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, esto es, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, pudiendo ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o personas que los representen, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

25. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 4, define los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, como son la igualdad, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación y la libertad, así mismo en su artículo 6, reconoce cinco tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

26. El artículo 25, inciso u, de la Ley General de Partidos Políticos, señala entre otras, la obligación de los partidos políticos de sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres, en razón de género.

27. De lo anterior, se arriba a la deducción de que ante la evidente realidad que se vive a nivel internacional y particularmente en nuestro país en torno a la violencia contra la mujer, resulta imperiosa la necesidad de regular en materia política, mecanismos óptimos y procedimientos eficientes que adopten los partidos políticos a fin de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

28. Conforme con lo anterior, la emisión del proyecto de lineamientos encuentra sustento en normas de carácter internacional, nacional y local y en los propios lineamientos emitidos por el Instituto Nacional, teniendo como finalidad erradicar la





Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

violencia y discriminación contra la mujer, asegurar su participación en la vida política y propiciar se supriman las desigualdades preexistentes.

29. Entre otros tópicos, a partir de un lenguaje incluyente, los lineamientos establecen qué debe entenderse por violencia política contra las mujeres en razón de género, qué conductas puede considerarse como violencia política, quiénes son los sujetos que pueden generar la violencia. Asimismo, se establece el procedimiento que deberán instaurar los partidos políticos para erradicar la violencia política, las sanciones, las medidas cautelares, de protección, y de reparación, así como la atención que se deberá dar a las víctimas y sus derechos.

En los lineamientos se prevé:

*I. Lineamientos dictados por el Instituto Nacional Electoral.*

30. Como quedó asentado en párrafos precedentes, Instituto Nacional tomando en consideración la problemática palpable de violencia política en razón de género que se perpetra eventualmente en contra de las mujeres en nuestro país, con el fin de dar cumplimiento a los diversos ordenamientos de carácter internacional y nacional, y en virtud de que no existía normativa que desarrollara la temática, mediante acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los Lineamientos a seguir en la materia, por lo que si bien, el documento que expide este Instituto es espejo del emitido a nivel nacional, cabe hacer la mención que de conformidad con el artículo 53, fracción VI de la Ley Electoral, es facultad de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado se desarrollen con apego a la ley, así como emitir los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, lo que en concordancia con el propio acuerdo del Instituto Nacional, que establece que los Organismos Públicos Locales Electorales podrán replicar los lineamientos en el ámbito local, por lo que la propuesta que se dictamina únicamente los armoniza.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

31. En efecto, el análisis que se realiza es con sustento de los lineamientos nacionales, con las adecuaciones a las circunstancias particulares de aplicabilidad en el Estado de Querétaro, sin que se contrapongan con los emitidos por el Instituto Nacional, principalmente las adiciones que de manera general se mencionan, previo a que se desarrollen, con mayor amplitud, consisten en considerar a los precandidatos y candidatos postulados como sujetos que deben observar los lineamientos.

32. Asimismo, se extiende el listado de personas que pueden ser víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, sumando a las afiliadas, simpatizantes, militantes, dirigentes, representantes de partido, precandidatas, candidatas, y en general cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de algún partido.

33. Se adicionan, las definiciones de diversos conceptos como son, estereotipo de género, financiamiento, género, roles de género y sexo. Dentro de los derechos de las víctimas se adiciona el derecho de audiencia y el derecho a que el procedimiento se conduzca y resuelva con imparcialidad.

34. Asimismo, se define que la Secretaría Ejecutiva, será la instancia encargada de dictaminar que el programa de acción de los partidos políticos locales, cuenten con los requisitos establecidos en los lineamientos.

35. También se contempla la temporalidad (trimestral y anual) de la rendición del informe a que tienen la obligación los partidos políticos, respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

36. Se incorpora el elemento de estricta confidencialidad del órgano partidista, sobre los actos de las denuncias o quejas con la finalidad de proteger a la víctima.

37. Además se puntualiza que los partidos políticos sean quienes determinen las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias, debiendo contar con autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales, limitando a que el funcionamiento de estas instancias no se obtenga del



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

5% previsto en la ley Electoral, destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

38. Se establece la obligación de fundar y motivar debidamente la individualización de la sanción, atendiendo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración, la gravedad de la conducta, así como la manera en que se atenta el bien jurídico tutelado.

39. Finalmente se agrega el formato del escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, respecto a 3 de 3 contra la violencia, que atiende a que los aspirantes a una candidatura no se encuentren en los supuestos que se determinan en este punto.

40. En este tenor, se procede al análisis del contenido de los lineamientos que fueron retomados por el Instituto Nacional en los términos que a continuación se realizan.

## II Conceptos relevantes.

41. Es pertinente aludir a dos conceptos de relevancia que se encuentran señalados dentro del Título primero, capítulo único y que sustentan los lineamientos materia del presente dictamen acorde con los lineamientos nacionales.

42. El primero de ellos es la necesidad de que los partidos políticos en la tarea de erradicar, prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política de género deben actuar con *perspectiva de género*, esto es, el análisis que lleven a cabo en los diversos procedimientos, deberá siempre contemplar los efectos discriminatorios que la normativa o prácticas institucionales puedan tener hacia las mujeres que históricamente constituyen un grupo vulnerable, prevaleciendo siempre el principio pro persona, que estatuye la obligación de realizar una interpretación más favorable hacia la mujer, con miras a la aplicación de los derechos humanos que más le beneficien y le permitan un desarrollo integral.

43. El segundo concepto de relevancia es la Interseccionalidad, que al igual que la perspectiva de género es una categoría de análisis que se centra en las desigualdades



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

sociales que impiden el desarrollo de las personas, permitiendo dicho concepto ir más allá y lograr una mayor comprensión.

44. En efecto, una persona puede ser sujeta de la intersección de más de una forma de discriminación, lo que produce un contexto más complejo de desigualdad, esto es, no se puede determinar únicamente que existe violencia contra la mujer, sino que se debe tomarse en cuenta que convergen otros factores, como son la cultura, pobreza, raza, nacionalidad, clase social, falta de educación, pertenencia a grupos indígenas, discapacidades, etc., esta visión permite un mejor entendimiento de los distintos procesos de violencia, que derivan en el entrecruzamiento de las diferencias, por lo que al contextualizar las circunstancias particulares de cada caso, se logra un panorama más amplio de la compleja problemática, haciéndola visible con mucha mayor claridad, de ahí la importancia de su aplicación.

### *III. Conductas que expresan violencia política en razón de género y sujetos que pueden perpetrarla.*

45. En primera instancia es conveniente mencionar que en este capítulo se define la violencia política contra las mujeres en razón de género a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, sin embargo, es de resaltar en este punto, los elementos de género, entendiendo por éstos, cuando se dirija a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

46. En segunda instancia, es de resaltarse que, de manera enunciativa, más no limitativa, toda vez que el supuesto normativo no puede proveer todas las conductas de hecho, se establece como conducta que expresa violencia política, el que no se cumplan con las disposiciones que reconocen los derechos políticos de las mujeres o cuando se restrinja o anule el derecho al voto, así como a asociarse en organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

47. Se señala como una conducta constitutiva de violencia de género contra la mujer ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

desarrollo de sus funciones y actividades, así como que se proporcione información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, en su caso se induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

48. Se establece como violencia política, la acción de obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad o que la propaganda política o electoral calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos o roles de género, así como cuando se amenace o intimide a las mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

49. Otras conductas consideradas como violencia política, son el impedir, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público; tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

50. Asimismo, se considera violencia política el imponer, con base en estereotipos o roles de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función o limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

51. Durante mucho tiempo el rol de la mujer ha sido el de la crianza de los hijos por ello, se considera como discriminación cuando por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, se impida o restrinja la reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente, por ser una función biológica concerniente a la mujer, pero que no demerita el desempeño eficiente del cargo, por lo que la limitación a que se ha hecho referencia constituye violencia política en razón de género.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

52. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales, es una conducta que debe ser sancionada, sin que tales sanciones puedan ser injustificadas o abusivas.

53. También se contempla como violencia en contra de la mujer el obligarla por la fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley o que se obstaculice o impida el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales.

54. Por otro lado, debidamente se enlistan los sujetos que pueden perpetrar la violencia política, como son los afiliados, dirigentes, simpatizantes, militantes, dirigentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, representantes de partido, precandidatas, candidatas; postulados por partidos políticos o coaliciones, y cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, haciendo las adiciones a que se ha hecho referencia en el punto 32.

55. De lo anterior se puede inferir que en los lineamientos se da un parámetro de lo que se puede considerar como violencia política en razón de género, teniendo en cuenta los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha pronunciado respecto a las conductas definidas como violencia política de género, lo anterior, tiene como finalidad que los partidos políticos, puedan identificar las conductas que son sancionables, sin que el catálogo descrito, sea de ninguna forma limitativo pues es notorio que no se pueden contemplar todos los supuestos existentes, sino que únicamente sirven de punto de referencia.

*IV. Principios, garantías y derechos en la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

56. Resulta innegable que en el caso de que los partidos políticos detecten que alguien es víctima de violencia política por razón de género, deben regirse por los principios de buena fe, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, debida diligencia, imparcialidad, progresividad y no regresividad,



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

colaboración, exhaustividad, profesionalismo, máxima protección, debido proceso, igualdad y no discriminación. Lo anterior a fin de proteger los derechos humanos consagrados en los diversos instrumentos de carácter internacional y la normativa nacional.

57. De igual forma, es conveniente que se estipulara en los lineamientos los derechos de las víctimas de violencia política, con el propósito de dar mayor claridad a los partidos políticos como son: ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos; recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos; recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; de requerirse contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad; a ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento; ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado, otorgándole las medidas cautelares y de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable; a recibir atención médica, asesoría jurídica, psicológica integral y expedita; a que la investigación se desarrolle de forma expedita, con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes; a que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos; a la reparación integral del daño sufrido; a que se respete su confidencialidad e intimidad; a que se respete su derecho de audiencia y que el procedimiento se conduzca y resuelva con imparcialidad.

#### *V. Declaración de principios de los Partidos Políticos*

58. En el título tercero, capítulo primero se aborda la obligación de los partidos políticos para establecer en su declaración de principios la promoción, protección y respeto de los derechos humanos de las mujeres, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan, violencia política contra las mujeres en razón de género, dicha estipulación permite una vinculación de los partidos políticos a dar cumplimiento a los diversos ordenamientos de carácter nacional e internacional en la materia. Además de la obligación por parte de los



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

órganos de justicia intrapartidaria de los partidos políticos deberán integrarse de manera paritaria, aplicando perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

#### *VI. Planes y Programas de Acción*

59. Ante la realidad latente que se vive en nuestro país respecto a la violencia de género resulta indispensable que se vincule a los partidos políticos a llevar a cabo programas de acción y planes de atención que erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo dos vertientes; 1) propiciar la participación política de los militantes y 2) generar mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género, lo que deberá quedar plasmado en sus estatutos, en este punto se adiciona que el órgano encargado de revisar y dictaminar que se cumpla tanto con la declaración de principios, programas de acción y los estatutos la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, previa consideración del Consejo General.

#### *VII. Acciones de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres.*

60. En los lineamientos se presentan las medidas que los partidos políticos locales deberán implementar, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, vinculándose tales acciones con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos, en términos generales los órganos intrapartidarios multidisciplinarios serán quienes garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos, lo anterior, resulta de vital importancia en virtud de que dichos órganos al ser





Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

especializados permitirán que de manera efectiva se logre prevenir y erradicar la violencia, lo que se verá retribuido en la construcción de una verdadera democracia.

61. Asimismo, se establecen como acciones de prevención que se determinen los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular con la intención de fortalecer la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mismos que serán aplicables en la integración de los órganos intrapartidarios y comités.

62. Se señala también como medida preventiva que se garantice en los protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas, lo cual armoniza el procedimiento sancionatorio, y permite que se vele por una efectiva protección de los derechos humanos de las víctimas, pues de no establecerse medidas de reparación del daño, se haría nugatorio la razón de ser de los procedimientos sancionatorios, dejándolas en total estado de indefensión.

63. Sin duda resulta necesaria la acción de implementar campañas de difusión para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, y la capacitación permanentemente a toda la estructura partidista con perspectiva interseccional, intercultural, de igualdad, no discriminación y con enfoque de derechos humanos, lo anterior implica lograr sensibilización, conocimiento y empatía hacia el género femenino. Además de que deberán abstenerse de incluir en sus actividades, precampañas, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles y estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

64. Otro sector en el que la mujer ha sido discriminada por razón de género, es el económico, por ello en los lineamientos se plantea la necesidad de garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación política, promoción y el desarrollo del liderazgo de las mujeres propicie el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, por lo que no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido político local o coalición para las actividades de campaña, mismo



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

porcentaje se aplicará para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral, y tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales. En candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables, con estas medidas sin duda se fortalece la participación de la mujer en la vida política, porque es un hecho conocido que las mujeres que llegaban a los puestos políticos, eran frenadas en el desempeño de sus labores, precisamente a través del bloqueo a los medios económicos, por lo que esta medida permitirá mayor equidad y sin restricciones de carácter financiero.

65. Un punto trascendente en la redacción de los lineamientos retomados por este Instituto, se establece con la medida que obliga a los partidos políticos y coaliciones que previo a la solicitud de registro de candidaturas, se verifique en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, esto es, que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, habida cuenta que con esta medida se cerciora que toda aquella persona que quiera ser candidata y hubiera sido condenado por violencia política contra las mujeres no tenga acceso a postulares, cuando evidentemente no hubiera purgado la sanción a que fue sujeto, al encontrarse aún en el Registro, en su caso se deberá atender lo resuelto en la sentencia que haya quedado firme, en la cual puede o no haberse desvirtuado el modo honesto de vivir y determinado el plazo en el cual no podrán contender por un cargo de elección popular.

66. Lo anterior, constituye un avance, pues el riesgo de permitir que aquellos sujetos que han sido condenados por los supuestos referidos en el párrafo que antecede, contiendan para un cargo público, implica también el riesgo de que sigan cometiendo tales conductas.

### *VIII. Rendición de informe*

67. A fin de dar un seguimiento a las obligaciones que nacen de los lineamientos que se dictaminan, convenientemente se definió por este Instituto la temporalidad de



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

la medida para que los partidos políticos, rindan informes trimestrales y uno anual a la Secretaría Ejecutiva, respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en su caso la Secretaría formule recomendaciones sobre las actividades, objetivos y metas contenidos en dichos documentos y su cumplimiento, informes que se harán del conocimiento de la Comisión de Igualdad Sustantiva del Instituto.

68. Así mismo, se establece que el informe anual deberá incluir además un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

*IX. Atención a casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

69. Indiscutiblemente parte total de los lineamientos es la atención que debe brindarse a las mujeres que han sido violentadas, por ello se retoma el compromiso de los partidos políticos locales de determinar los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la creación de órganos de justicia intrapartidaria que serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos locales, la trascendencia de este deber exige que el personal esté capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

70. Asimismo, para salvaguardar el derecho a la protección de datos, se establece por parte de este Instituto la obligación de que al presentarse una denuncia o queja, el órgano partidista deberá preservar estricta confidencialidad sobre los actos que en la denuncia o queja se señalen y aquellos que durante el desarrollo de la secuela intrapartidaria se desahoguen, ello con la finalidad de proteger a la víctima, debiendo además proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas, contando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

quejas y denuncias con autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales.

71. También se establece por parte del Instituto la responsabilidad de que en su caso se canalice a la víctima para que sea atendida física, jurídica y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, al Instituto Queretano de las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

72. Otro punto a considerar de los lineamientos nacionales es que la atención a víctimas sea pronta, gratuita, sin discriminación, ni estereotipos o roles de género que se escuche a la víctima para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista, evitando la revictimización, actos de intimidación, amenazas, acoso u hostigamiento en contra de la víctima.

#### *X. Bases para el procedimiento de Queja y Denuncia en materia política de género.*

73. En los lineamientos que se dictaminan se vuelven a considerar las bases que deberán regir el procedimiento de queja y denuncia en materia política de género, resultando importante destacar la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja y la intersección, pues la primera de ellas otorga una mayor protección a los derechos de las víctimas, al ser claro que cuando exista error de la agraviada o una indebida defensa, se deben suplir las faltas o incluso favorecer la intención, aun cuando no se hubiera invocado por la quejosa o denunciante, permitiendo a los órganos encargados de instaurar el procedimiento a realizar las diligencias necesarias, suplir la deficiencia de la queja subsanando las omisiones cometidas, reparar cualquier violación, simplificar los requisitos, velar por que se cumpla la resolución, etc., con la finalidad de restablecer el derecho violado, aun cuando no se hubiera reclamado, protegiendo a la víctima en aras del principio pro persona, es decir, aplicándole siempre el derecho que le sea más favorable.

74. Por otro lado, al realizar un análisis de interpretación bajo la interseccionalidad la resolución que al respecto se dicte, estará planteada desde un punto de vista de mayor amplitud, pues no sólo se deberán conocer los hechos, sino determinar si



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

existen factores que puedan generar mayor desventaja a la víctima, como la situación de pobreza, educación, factor económico, etc., esto es, elaborar un análisis respecto a si existen factores que generen mayor vulnerabilidad.

75. Se define en los lineamientos, los puntos mínimos que deberán considerar los partidos políticos al instaurar su procedimiento iniciando con la queja o denuncia, presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas, también se establece la posibilidad de iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, adicionando que la víctima debe ser informada y consentir dicha acción.

76. Posteriormente se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, allegándose de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos. Se establece la posibilidad de decretar medidas cautelares y de protección a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo, además de que pueda quedar sin materia el procedimiento, estas podrán ser; el análisis de riesgos, plan de seguridad, retirar la campaña violenta, en caso de reincidencia suspender las prerrogativas al agresor, ordenar la suspensión del cargo, etc.

77. Finalmente, las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos, debiendo estar motivadas y fundadas, así como las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta.

78. En torno a las medidas de reparación se debe permitir, anular las consecuencias del acto ilícito y resarcir adecuadamente los daños ocasionados, que podrán ser la restitución del cargo o comisión partidista, precandidatura, candidatura de la que fue removida, disculpa pública o medidas de no repetición.

## *XI. Sanciones*



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

79. Para efectos de que una norma sea perfecta, es necesario que contengan el supuesto de hecho y una sanción en caso de que no se dé cumplimiento a la obligación prevista en la norma, así en los lineamientos se señala que los partidos políticos sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género incluidas a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición, acorde a las normas aplicables en la materia. Es importante resaltar que se determina por parte de este Instituto es el deber de fundar y motivar la sanción, en torno a la individualización de la sanción, atendiendo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración, la gravedad de la conducta, así como la manera en que se atenta el bien jurídico tutelado.

### *XII. Medidas de Protección*

80. La finalidad de las medidas de protección es velar por la seguridad de las mujeres víctimas de violencia, así como las víctimas indirectas, es decir, se pretende que quienes acudan a los procedimientos que se determinan en los lineamientos, se sobrepongan a las amenazas, agresiones o represalias de quienes cometan la violencia, es decir, se pretende velar por su integridad física o psicológica debiendo gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales o policiales la colaboración pertinente, solicitar líneas de emergencia, prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima y realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella y la elaboración de protocolos de actuación, acorde a las leyes de Acceso, según se determinó por este Instituto.

### *XIII. Partidos Políticos Nacionales*

81. Cabe mencionar que en los lineamientos se establecen las mismas obligaciones que han quedado desarrolladas en los puntos expuestos con antelación, para los partidos políticos Nacionales, por lo que a efecto de no ser repetitivos se reiteran en los mismos términos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

#### *XIV. Del 3 de 3 contra la violencia (Protesta de decir verdad)*

82. Siguiendo los lineamientos nacionales, también se integra el contenido de los artículos 1 de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Estatal respecto a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, por lo que se establece el deber de solicitar a los partidos políticos y a las personas aspirantes a una candidatura, firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que a) no ha sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, b) no ha sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y que c) no ha sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso respecto a sus obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

83. Es importante resaltar que en los lineamientos emitidos por este Instituto, se adiciona como anexo el formato del escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, con la finalidad de los partidos políticos puedan utilizarlo, en caso de no hacerlo, se deberán apegarse a los elementos mínimos que contiene.

84. Lo anterior cobra relevancia en virtud de que con la emisión de los lineamientos y particularmente de esta declaratoria se pretende que aquellas personas que aspiren a una candidatura, bajo el principio de buena fe manifiesten que no se encuentran en los supuesto relatados, a fin de que los partidos políticos realicen las postulaciones evitando en la medida de lo posible que personas violentadoras ocupen cargos públicos o que evadan las responsabilidades que les corresponden, bajo el formato que se adiciona.

Por último, es dable señalar que el proyecto de Lineamientos se encuentra estructurado en cinco títulos: el primero relativo a disposiciones generales; en el



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

segundo las disposiciones en particular; el tercero los partidos políticos locales; el cuarto partidos políticos nacionales y el último de los títulos se establece la protesta de decir verdad, conocida como 3 de 3 contra la violencia.

En razón de lo expuesto y con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26, fracciones II, IV, VI y VII, 29, fracciones VI y VII del Reglamento Interior y demás aplicables, este órgano colegiado, tiene a bien expedir el siguiente:

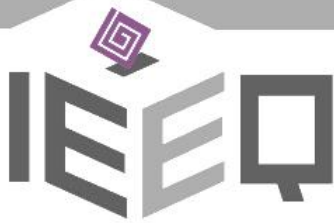
## DICTAMEN

**PRIMERO.** Las Comisiones Unidas Jurídica y de Igualdad Sustantiva, son competentes para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, que como anexo forma parte íntegra de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General. Así lo dictaminaron por unanimidad las consejerías integrantes presentes de las Comisiones Unidas Jurídica e Igualdad Sustantiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual celebrada el 21 de diciembre de 2020, de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve





Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

de mayo, relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19.

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Integrante de las Comisiones Unidas, Presidente de la Comisión Jurídica y Secretario de la Comisión de Igualdad Sustantiva

**Lcda. Rosa Martha Gómez Cervantes**  
Integrante de las Comisiones Unidas, Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y Secretaria de la Comisión Jurídica.

**Lic. Daniel Dorantes Guerra**  
Integrante de las Comisiones Unidas y Vocal de la Comisión de Igualdad

**Mtra. María Pérez Cepeda**  
Integrante de las Comisiones Unidas y Vocal de la Comisión Jurídica

**Mtra. Reyna Soto Guerrero**  
Secretaria Técnica de la Comisión

El dictamen consta de un total de 26 fojas útiles con texto por un solo lado, así, como 41 fojas relativas al anexo del mismo. Dichos documentos se imprimen por duplicado para los efectos que correspondan.

JEPZ/RMGC/MPC/DDG/rsg



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género**

**Índice**

<b>Exposición de motivos</b> .....	<b>3</b>
<b>Título Primero</b> .....	<b>6</b>
<b>Disposiciones Generales</b> .....	<b>6</b>
Capítulo Único .....	6
Disposiciones Generales .....	6
<b>Título Segundo</b> .....	<b>11</b>
<b>Disposiciones en particular</b> .....	<b>11</b>
Capítulo Único .....	11
Violencia política contra las mujeres en razón de género .....	11
<b>Título Tercero</b> .....	<b>18</b>
Partidos Políticos Locales .....	18
Capítulo Primero .....	18
Prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los Partidos Políticos Locales .....	18
Capítulo Segundo .....	19
Prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género .....	19
Capítulo Tercero .....	23
Atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género .....	23
<b>Capítulo Cuarto</b> .....	<b>28</b>
<b>Sanciones y medidas de reparación</b> .....	<b>28</b>
Sección Primera .....	28
Sanciones .....	28
Sección Segunda .....	29
Medidas de reparación .....	29
<b>Capítulo Quinto</b> .....	<b>29</b>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<b>Medidas cautelares y de protección.....</b>	<b>29</b>
Sección Primera .....	29
Medidas cautelares .....	29
Sección Segunda.....	30
Medidas de protección.....	30
<b>Título Cuarto.....</b>	<b>31</b>
<b>Partidos Políticos Nacionales.....</b>	<b>31</b>
Capítulo Primero .....	31
Prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género .....	31
Capítulo Segundo.....	35
Atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género .....	35
<b>Capítulo Tercero .....</b>	<b>39</b>
<b>Sanciones y medidas de reparación .....</b>	<b>39</b>
Sección Primera .....	39
Sanciones.....	39
Sección Segunda.....	40
Medidas de reparación .....	40
<b>Capítulo Cuarto .....</b>	<b>40</b>
<b>Medidas cautelares y de protección.....</b>	<b>40</b>
Sección Primera .....	40
Medidas cautelares .....	40
Sección Segunda.....	41
Medidas de protección.....	41
<b>Título quinto .....</b>	<b>42</b>
<b>3 de 3 contra la violencia .....</b>	<b>42</b>
Capítulo único.....	42
Protesta de decir verdad .....	42
<b>Transitorios.....</b>	<b>43</b>



## Exposición de motivos

Los presentes lineamientos deberán observarse por los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo público local para que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Estos lineamientos se elaboraron de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de partidos políticos,<sup>2</sup> Ley General de Víctimas, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 2, párrafo primero de la Ley Electoral, las autoridades del Estado, municipios, organismos electorales, así como las instituciones políticas deben velar por la estricta aplicación y cumplimiento de dicha Ley y demás normas aplicables en materia electoral, así como promover la participación democrática de la ciudadanía y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes, entre otras.

Por su parte, el artículo 53, fracción VI de la citada ley, establece que uno de los fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> es vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a dicha Ley, la Ley de Partidos, así como a los Lineamientos que debe emitir el Consejo General del Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal. De conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal, todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Igualmente, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Partidos.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, el Consejo General del Instituto tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del organismo y vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, entre otros, se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, de conformidad con el artículo 61, fracciones VI y XII de la Ley Electoral.

Cabe mencionar que, el dos de noviembre de dos mil dieciséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 48/2016 con el rubro: "Violencia Política por razón de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de Derechos Político Electorales".

En ese sentido, los presentes Lineamientos se elaboraron con el propósito de establecer la finalidad, objeto, principios, así como los requisitos que los partidos políticos deberán seguir para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y fortalecer condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político. Asimismo, en concordancia a los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Institución Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020.

Además, en esta normativa se prevé que los partidos políticos locales y nacionales destinen una cantidad suficiente del financiamiento público estatal, para proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que deberán tener las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuyo propósito es revertir los escenarios de desigualdad estructural a los que históricamente se han enfrentado las mujeres, de manera particular en la esfera política, con el objetivo de garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en razón de género.

Asimismo, para sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, dentro de los cuales deberán comunicar anualmente sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Aunado a ello, cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, incisos a y b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para" los Estados partes convinieron en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos, así como modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

Así, los Lineamientos se conforman por cinco títulos: el primero corresponde a las disposiciones generales, las que describen el objetivo, los ordenamientos jurídicos aplicables, las autoridades y organismos sujetos a dichos Lineamientos, así como los conceptos que se utilizan en los mismos y la interpretación; en el título segundo se describen las disposiciones en particular, las expresiones relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género, las obligaciones de los partidos políticos, principios y garantías, los requisitos en la materia que deberán cumplir los documentos básicos de los partidos políticos, las acciones y medidas, sobre el procedimiento y atención a implementar, así como los derechos de las víctimas; en el título tercero se prevén las sanciones y medidas de reparación, y en el cuarto las medidas cautelares y de protección.

Por su parte, el título quinto establece el 3 de 3 contra la violencia,<sup>4</sup> y por último, en los artículos transitorios de los Lineamientos se establece la entrada en vigor de los mismos y la respectiva publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet del Instituto.

<sup>4</sup> Ello de conformidad con el escrito de diecinueve de octubre del presente año, signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país, a través del cual la Cámara de Diputados y las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral la solicitud de inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las personas aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos siguientes: No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. 2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y; 3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

### Título Primero Disposiciones Generales

### Capítulo Único Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de interés público y observancia general para los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo público local, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, personas precandidatas, y candidatas postuladas por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

**Artículo 2.** Estos Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y fortalecer condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

**Artículo 3.** La protección de derechos del presente ordenamiento es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo o comisión.

**Artículo 4.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá:

- I. Con relación a disposiciones normativas:
  - a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - b) **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- c) **Leyes de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- d) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- f) **Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas.
- g) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- h) **Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Con relación a autoridades u órganos y sujetos obligados:

- a) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- c) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- d) **Comisión de Igualdad:** Comisión de Igualdad Sustantiva del Instituto.
- e) **Comisión de Organización Electoral:** Comisión de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
- f) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

III. Con relación a otros términos:

- a) **Actuar con perspectiva de género:** El deber de analizar y actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- b) **Estereotipo de género:** Son aquellos atributos que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a mujeres y hombres a partir de las diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales basadas principalmente en su sexo; y que constituyen una limitación, anulación y menoscabo de los derechos y libertades de las personas.<sup>5</sup>
- c) **Financiamiento:** Financiamiento público local.
- d) **Género:** Categoría que analiza cómo se definen, representan, simbolizan y constituyen las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Alude a las formas históricas, socioculturales, económicas, políticas y geográficas en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación pública y privada. El factor determinante para la identidad y el comportamiento “masculino” o “femenino” no es el sexo biológico, sino las expectativas sociales, ritos, costumbres y experiencias que se ciernen sobre el hecho de haber nacido hombre o mujer y tales formas varían de una cultura a otra, transformándose a través del tiempo.<sup>6</sup>
- e) **Interseccionalidad:** Es una categoría de análisis que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender como determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres
- f) **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que dicta el órgano intrapartidario competente, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna de partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones especializadas en la materia, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva.

<sup>5</sup> Concepto utilizado en el Protocolo de actuación e intervención en materia de violencia de género emitido por la Universidad Autónoma de Querétaro. Agosto 2020. Consultable en la página de internet: <https://transparencia.uaq.mx/normatividad/Protocolo-de-Actuacion-e-Intervencion-en-Materia-de-Violencia-de-Genero.pdf>

<sup>6</sup> *Idem.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- g) **Medidas de no repetición:** Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- h) **Medidas de protección:** Actos de defensa y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el órgano intrapartidario competente o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el partido político para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos.
- i) **Partidos políticos:** Partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto.
- j) **Partidos Políticos Locales:** Partidos políticos con registro ante el Instituto.
- k) **Partidos Políticos Nacionales:** Partidos políticos con acreditación ante el Instituto.
- l) **Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- m) **Persona candidata:** Persona que obtuvo su registro ante este organismo público local, para contender por un cargo de elección popular, postulada por un partido político o coalición.
- n) **Persona precandidata:** Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.
- o) **Personas representantes de partido:** Son las ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante el Instituto por un partido político.
- p) **Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- q) **Roles de género:** Es el conjunto de comportamientos, actitudes y actividades que una sociedad espera que realice una persona en función de su sexo al interactuar con el mundo que le rodea. Estos roles se distribuyen y asignan de acuerdo con los estereotipos de género.<sup>7</sup>
- r) **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o jurídica hace del conocimiento de un partido político hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- s) **Sexo:** Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como mujeres o hombres (mujer o varón). Esto incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endocrinas que las sustentan y las diferencias relativas a la función de la procreación.
- t) **Víctima:** Persona que directa o indirectamente han sufrido el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.
- u) **Víctimas indirectas:** Familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- v) **Víctimas potenciales:** Aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**Artículo 5.** Para la aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

**Artículo 6.** La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo, de la Constitución Federal, los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como 2 de la Constitución Estatal, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

---

<sup>7</sup> Concepto utilizado en el Glosario para la igualdad de género en la UNAM. Visible en la página de internet: <http://www.economia.unam.mx/igualdaddegenero/docs/GlosarioEG.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Artículo 7.** En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley de Víctimas, las Leyes de Acceso y la Ley Electoral.

## **Título Segundo** Disposiciones en particular

### **Capítulo Único** Violencia política contra las mujeres en razón de género

**Artículo 8.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>8</sup>

**Artículo 9.** Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las Leyes de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 10.** De conformidad con las Leyes de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

---

<sup>8</sup> Artículos 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los diversos 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos o roles de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos o roles de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.



- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.
- XIV. Imponer, con base en estereotipos o roles de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente.
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales.
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.



- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

**Artículo 11.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente a afiliadas, simpatizantes, militantes, dirigentes, representantes de partido, precandidatas, candidatas, y en general cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido en cualquier momento por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

**Artículo 12.** Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna. Para el cumplimiento de estas acciones los partidos políticos deberán observar las bases establecidas en los presentes Lineamientos.

**Artículo 13.** En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos deberán sujetarse a los principios y garantías siguientes:

- I. **Buena fe:** Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- II. **Debido proceso:** Implica respetar los derechos procesales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables.



- III. **Dignidad:** Los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- IV. **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- V. **Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de la presunta víctima.
- VI. **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- VII. **Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con perspectiva de género, celeridad y adoptando las medidas necesarias para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- IX. **Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.





Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

- X. **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- XI. **Progresividad y no regresividad.** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Estatal, leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- XII. **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- XIII. **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.
- XIV. **Máxima protección:** Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, así como vigilar que no se cometan violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.



XV. **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.

XVI. **Profesionalismo:** El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.

**Artículo 14.** Las víctimas tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.
- III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.
- V. A ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento.
- VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.



- VII. Que se le otorguen las medidas cautelares y de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable.
- VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita.
- IX. A que la investigación se desarrolle de forma expedita, con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes.
- X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos.
- XI. A la reparación integral del daño sufrido.
- XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.
- XIII. A que se respete su derecho de audiencia.
- XIV. A que el procedimiento se conduzca y resuelva con imparcialidad.

**Artículo 15.** En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

### **Título Tercero** Partidos Políticos Locales

#### **Capítulo Primero**

Prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los Partidos Políticos Locales

**Artículo 16.** La declaración de principios de los partidos políticos locales deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como en la Constitución Estatal y en los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes de la materia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Artículo 17.** El programa de acción de los partidos políticos locales deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecerá aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

**Artículo 18.** Los partidos políticos locales deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.

Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.

La Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Dirección Ejecutiva será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos de los partidos políticos locales para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 16, 17 y 18 del presente instrumento, y elaborará el Dictamen correspondiente, que será sometido a consideración del Consejo General.

**Artículo 19.** Los órganos de justicia intrapartidaria de los partidos políticos locales deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

## Capítulo Segundo

### Prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

**Artículo 20.** Los partidos políticos locales deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.



- I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos.
- II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y fortalecer condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.
- IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión, con perspectiva de género y considerando los diversos perfiles socioculturales.
- V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.
- VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública y todos aquellos a su alcance.
- VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso.



- VIII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IX. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos.
- X. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de vulnerabilidad.
- XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación.
- XII. Capacitar en todas sus estructuras a las personas encargadas de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que constituyan violencia política contras las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles y estereotipos de género.
- XIII. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género.
- XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación política, promoción y el desarrollo del liderazgo de las mujeres propicie efectivamente la capacitación y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada Partido Político Local o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicará para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.



Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

- XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un Partido Político Local o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión.

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos.

- XVI. Abstenerse de incluir en sus actividades, precampañas, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles y estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XVII. Previa a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos locales y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.
- XVIII. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

**Artículo 21.** El informe trimestral que elaboren los partidos políticos locales, en cumplimiento a la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto, respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberá estar dirigido a la Secretaría Ejecutiva para que, en su caso, pueda formular recomendaciones sobre las actividades, objetivos y metas contenidos en dichos documentos, y se informará a la Comisión de Igualdad para lo conducente.



**Artículo 22.** A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos locales presentarán ante la Secretaría Ejecutiva, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe deberán incluir un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada Partido Político Local, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá: número de casos presentados; número de casos desechados y las principales razones de ello; número de casos sancionados y las sanciones aplicadas; rangos de edad de las mujeres víctimas; rangos de edad de las personas agresoras; género de las personas agresoras; cargo o vínculo con la víctima; tipos de conducta denunciada; fecha de presentación de la denuncia; fecha de inicio del procedimiento y de la resolución; sentido de la resolución y, en su caso, tipo de sanción y medidas de reparación. Esto con el fin de contar con datos homologados entre los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales, con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y características de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **Capítulo Tercero**

#### **Atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género**

**Artículo 23.** Los partidos políticos locales establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.





**Artículo 24.** Los órganos de justicia intrapartidaria de los partidos políticos locales serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos locales, quienes deberán proponer sus procedimientos a dichos organismos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos locales de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

**Artículo 25.** Los partidos políticos locales facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género e incluirán la utilización de medios tecnológicos.

Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos locales en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.

Al presentarse una denuncia o queja, el órgano partidista deberá guardar estricta confidencialidad sobre los actos que en la denuncia o queja se señalen y aquellos que durante el desarrollo de la secuela intrapartidaria se desahoguen, ello con la finalidad de proteger a la víctima.

**Artículo 26.** Los partidos políticos locales pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista, claro y accesible, sin revictimización, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.



**Artículo 27.** Los partidos políticos locales determinarán las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias, así como de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales, las cuales deberán ser distintas a las de justicia intrapartidaria.

Dichas instancias deberán contar con la cantidad suficiente para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 5% previsto en la Ley Electoral, que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación con ellos.

En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física, jurídica y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, al Instituto Queretano de las Mujeres, u otras instancias correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

**Artículo 28.** Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos locales para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta, gratuita y se escuchará a la víctima para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista.
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos o roles de género.
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, y evitar la revictimización.
- IV. Se apoyará a la víctima para que conserve y presente la evidencia que acredite la violencia política de la que fue objeto.



- V. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas, acoso u hostigamiento en contra de la víctima.
- VI. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor.
- VII. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo.
- VIII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico y jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias interpartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.

**Artículo 29.** A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos locales deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases:

- I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.
- II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.
- III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.



- IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.
- V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.
- VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
- VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.
- IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento.
- X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad.
- XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva.
- XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta.



- XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

**Artículo 30.** Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos locales.

**Artículo 31.** Los partidos políticos locales deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previo aviso a la víctima.

Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes.

#### **Capítulo Cuarto**

##### Sanciones y medidas de reparación

#### **Sección Primera**

##### Sanciones

**Artículo 32.** Los partidos políticos locales sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la Ley General, en las Leyes de Acceso, la Ley Electoral y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluidas a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición, fundando y motivando debidamente la individualización de la sanción, atendiendo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración, la gravedad de la conducta, así como la manera en que se atenta el bien jurídico tutelado.



## **Sección Segunda** Medidas de reparación

**Artículo 33.** Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos locales podrán ser, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima.
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida.
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- IV. Disculpa pública.
- V. Medidas de no repetición.

## **Capítulo Quinto** Medidas cautelares y de protección

### **Sección Primera** Medidas cautelares

**Artículo 34.** Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme.
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta.
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.



- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

**Artículo 35.** Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, así como por las instancias de mujeres de los partidos políticos locales y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.

#### **Sección Segunda** Medidas de protección

**Artículo 36.** Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con las Leyes de Acceso, entre otras, las siguientes:

- I. De emergencia:
  - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
  - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.
  - c) Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.
- II. Preventivas:
  - a) Protección policial de la víctima.
  - b) Vigilancia policial en el domicilio o en los lugares que frecuenta la víctima.



- III. De naturaleza Civil, y
- IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, más no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

**Artículo 37.** Los partidos políticos locales, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, las Leyes de Acceso, la Ley de Víctimas y la Ley Electoral.

**Título Cuarto**  
Partidos Políticos Nacionales

**Capítulo Primero**  
Prevención y erradicación de la violencia política  
contra las mujeres en razón de género

**Artículo 38.** Los partidos políticos nacionales deberán implementar en el Estado, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos nacionales.

- I. Diseñar herramientas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos.
- II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y fortalecer condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.





- III. Garantizar el principio de paridad de género.
- IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión, con perspectiva de género y considerando los diversos perfiles socioculturales.
- V. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública y todos aquellos a su alcance.
- VI. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso.
- VII. Capacitar permanentemente a su estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. Brindar capacitación electoral y educación cívica a su estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos.
- IX. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de vulnerabilidad.
- X. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para su estructura partidista, incluyendo las áreas de encargadas de la administración de recursos y de comunicación.
- XI. Capacitar en su estructura a las personas encargadas de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que constituyan violencia política contras las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles y estereotipos de género.



XII. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género.

XIII. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación política, promoción y el desarrollo del liderazgo de las mujeres propicie efectivamente la capacitación y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido político o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicará para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XIV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un Partido Político Nacional o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión.

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos.

XV. Abstenerse de incluir en sus actividades, precampañas, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles y estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.



- XVI. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos nacionales y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.
- XVII. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

**Artículo 39.** A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos nacionales presentarán ante la Secretaría Ejecutiva, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe deberán incluir un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá: número de casos presentados; número de casos desechados y las principales razones de ello; número de casos sancionados y las sanciones aplicadas; rangos de edad de las mujeres víctimas; rangos de edad de las personas agresoras; género de las personas agresoras; cargo o vínculo con la víctima; tipos de conducta denunciada; fecha de presentación de la denuncia; fecha de inicio del procedimiento y de la resolución; sentido de la resolución y, en su caso, tipo de sanción y medidas de reparación. Esto con el fin de contar con datos homologados entre los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales, con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y características de la violencia política contra las mujeres en razón de género.



## Capítulo Segundo

### Atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género

**Artículo 40.** los partidos políticos nacionales establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

**Artículo 41.** Los órganos de justicia intrapartidaria de los partidos políticos nacionales serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos, ante quienes deberán proponer sus procedimientos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

**Artículo 42.** Los partidos políticos nacionales facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género e incluirán la utilización de medios tecnológicos.

Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos nacionales en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.

Al presentarse una denuncia o queja, el órgano partidista deberá guardar estricta confidencialidad sobre los actos que en la denuncia o queja se señalen y aquellos que durante el desarrollo de la secuela intrapartidaria se desahoguen, ello con la finalidad de proteger a la víctima.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Artículo 43.** Los partidos políticos nacionales pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista, claro y accesible, sin revictimización, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.

**Artículo 44.** Los partidos políticos nacionales determinarán las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias, así como de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales, las cuales deberán ser distintas a las de justicia intrapartidaria.

Dichas instancias deberán contar con la cantidad suficiente para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 5% previsto en la Ley Electoral, que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación con ellos.

En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física, jurídica y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, al Instituto Queretano de las Mujeres, u otras instancias correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

**Artículo 45.** Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos nacionales para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta, gratuita y se escuchará a la víctima para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista.
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos o roles de género.
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, y evitar la revictimización.



- IV. Se apoyará a la víctima para que conserve y presente la evidencia que acredite la violencia política de la que fue objeto.
- V. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas, acoso u hostigamiento en contra de la víctima.
- VI. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor.
- VII. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo.
- VIII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico y jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias interpartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.

**Artículo 46.** A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos nacionales deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases:

- I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.
- II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.



- III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.
- IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.
- V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.
- VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
- VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.
- IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento.
- X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva.
- XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta.
- XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

**Artículo 47.** los partidos políticos nacionales deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previo aviso a la víctima.

Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes.

**Capítulo Tercero**  
Sanciones y medidas de reparación

**Sección Primera**  
Sanciones

**Artículo 48.** Los partidos políticos nacionales sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la Ley General, en las Leyes de Acceso, la Ley Electoral y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluidas a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición, fundando y motivando debidamente la individualización de la sanción, atendiendo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración, la gravedad de la conducta, así como la manera en que se atenta el bien jurídico tutelado.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## **Sección Segunda** Medidas de reparación

**Artículo 49.** Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos nacionales podrán ser, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- VI. Reparación del daño de la víctima.
- VII. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida.
- VIII. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- IX. Disculpa pública.
- X. Medidas de no repetición.

## **Capítulo Cuarto** Medidas cautelares y de protección

### **Sección Primera** Medidas cautelares

**Artículo 50.** Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

- VI. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme.
- VII. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta.
- VIII. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.



- IX. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.
- X. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

**Artículo 51.** Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, así como por las instancias de mujeres de los partidos políticos nacionales y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.

### **Sección Segunda** Medidas de protección

**Artículo 52.** Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con las Leyes de Acceso, entre otras, las siguientes:

- I. De emergencia:
  - a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
  - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.
  - c. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.
- II. Preventivas:
  - a. Protección policial de la víctima.
  - b. Vigilancia policial en el domicilio o en los lugares que frecuenta la víctima.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. De naturaleza Civil, y

IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, más no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

**Artículo 53.** Los partidos políticos nacionales, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, las Leyes de Acceso, la Ley de Víctimas y la Ley Electoral.

**Título quinto**  
3 de 3 contra la violencia

**Capítulo único**  
Protesta de decir verdad

**Artículo 54.** En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en los artículos 1 de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres y como garantía de protección, los partidos políticos deberán solicitar a las mujeres y hombres aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Como anexo a los Lineamientos se prevé dicho formato que puede ser utilizado por los partidos políticos; para el caso de que determinen no utilizarlo, dichas manifestaciones deberán contener los elementos referidos en el mismo.

**Artículo 55.** El documento antes mencionado deberá acompañarse con los requisitos solicitados para el registro de las candidaturas, en caso contrario, se requerirá para que se exhiba en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, bajo el apercibimiento de no presentarlo se negará el registro conducente.

### Transitorios

**Primero.** Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Los partidos políticos locales deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral Local 2020-2021, o en su caso, el proceso electoral extraordinario; en tanto esto ocurra, los partidos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad.

**Tercero.** La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

**Cuarto.** Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga, en los estrados y el sitio de internet del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ANEXO**

**ESCRITO DE BUENA FE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**

\_\_\_\_\_, Querétaro, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021

**PARTIDO POLÍTICO** \_\_\_\_\_  
**PRESENTE.**

La persona que suscribe \_\_\_\_\_, por propio derecho y en términos en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés); así como por lo determinado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro IEEQ/CG/A/084/20, manifiesto bajo protesta de decir verdad:

- a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

**ATENTAMENTE**

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante